

Sala de Casación Social estableció que el poder se extingue con la muerte del representante legal de la empresa



● Imprimir Documento

PUBLICACIÓN RECIENTE

Mediante sentencia número 199 del 21 de octubre del 2022, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia estableció que conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, el poder se extingue con la muerte del representante legal de la empresa

La Sala de Casación Social consideró que la apelación interpuesta por el accionante debió ser declarada inadmisibles por el tribunal de la causa, debido a que el abogado no ostentaba la representación que se atribuyó, toda vez que quien le había otorgado poder para que representase a la persona jurídica, había fallecido, con lo cual el mandato se extinguió conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

“Artículo 165. La representación de los apoderados y sustitutos cesa:

1° Por la revocación del poder, desde que esta se introduzca en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella. No se entenderá revocado el sustituto si así no se expresare en la revocación;

2° Por la renuncia del apoderado o la del sustituto; pero la renuncia no producirá efecto respecto de las demás partes, sino desde que se haga constar en el expediente la notificación de ella al poderdante;

Mediante sentencia número 199 del 21 de octubre del 2022, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia estableció que conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, el poder se extingue con la muerte del representante legal de la empresa

La Sala de Casación Social consideró que la apelación interpuesta por el accionante debió ser declarada inadmisibles por el tribunal de la causa, debido a que el abogado no ostentaba la representación que se atribuyó, toda vez que quien le había otorgado poder para que representase a la persona jurídica, había fallecido, con lo cual el mandato se extinguió conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

“Artículo 165. La representación de los apoderados y sustitutos cesa:

1° Por la revocación del poder, desde que esta se introduzca en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella. No se entenderá revocado el sustituto si así no se expresare en la revocación;

2° Por la renuncia del apoderado o la del sustituto; pero la renuncia no producirá efecto respecto de las demás partes, sino desde que se haga constar en el expediente la notificación de ella al poderdante;

3° Por la muerte, interdicción, quiebra o cesión de bienes del mandante o del apoderado o sustituto;

4° Por la cesión o transmisión a otra persona de los derechos deducidos por el litigante, o por la caducidad de la personalidad con que obraba;

5° Por la presentación de otro apoderado para el mismo juicio a menos que se haga contar lo contrario.

La sola presentación personal de la parte en el juicio no causará la revocatoria del poder ni de la sustitución, a menos que se haga constar lo contrario”.

La Sala concluyó que al haber fallecido la persona que otorgó el poder, este cesa desde ese momento en la representación que atribuye; con lo cual el abogado actor *“carecía, en lo absoluto, de legitimación activa para proponer la demanda de nulidad sub iudice”.*

Como consecuencia la Sala de Casación Social declaró **“INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto” y multó con 100 U.T al abogado que interpuso dicho recurso según lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Ver sentencia:

3° Por la muerte, interdicción, quiebra o cesión de bienes del mandante o del apoderado o sustituto;

4° Por la cesión o transmisión a otra persona de los derechos deducidos por el

litigante, o por la caducidad de la personalidad con que obraba;

5° Por la presentación de otro apoderado para el mismo juicio a menos que se haga contar lo contrario.

La sola presentación personal de la parte en el juicio no causará la revocatoria del poder ni de la sustitución, a menos que se haga constar lo contrario".

La Sala concluyó que al haber fallecido la persona que otorgó el poder, este cesa desde ese momento en la representación que atribuye; con lo cual el abogado actor *"carecía, en lo absoluto, de legitimación activa para proponer la demanda de nulidad sub iudice"*.

Como consecuencia la Sala de Casación Social declaró **"INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto"** y multó con 100 U.T al abogado que interpuso dicho recurso según lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Ver sentencia:



Imprimir o guardar documento

Suscríbete a nuestro reporte legal.